

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1713/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1714/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1500/2001 y se eleva a 171 590 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés 3
- Reglamento (CE) nº 1715/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1716/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1717/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1718/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 541/2002 relativo a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y de Liechtenstein** 13
- Reglamento (CE) nº 1719/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 105ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 15
- Reglamento (CE) nº 1720/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 58ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 17
- Reglamento (CE) nº 1721/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 277ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 18

Reglamento (CE) nº 1722/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, relativo a la expedición, el 30 de septiembre de 2002, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el cuarto trimestre de 2002	19
Reglamento (CE) nº 1723/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en septiembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	20
Reglamento (CE) nº 1724/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002	22
Reglamento (CE) nº 1725/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2003 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino	24
Reglamento (CE) nº 1726/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania	26
Reglamento (CE) nº 1727/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia	28
Reglamento (CE) nº 1728/2002 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1706/2002 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector lechero y de los productos lácteos	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/768/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, que modifica la Decisión 2002/69/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3603]** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1713/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	78,8
	060	99,4
	096	36,1
	999	71,4
0707 00 05	052	101,8
	220	143,3
	999	122,6
0709 90 70	052	78,8
	999	78,8
0805 50 10	052	71,7
	388	58,9
	524	55,3
	528	54,2
	999	60,0
0806 10 10	052	97,8
	064	105,0
	400	204,6
	999	135,8
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		59,1
512		100,7
720		72,5
800		235,4
804		77,9
999		105,0
0808 20 50		052
	388	69,1
	999	87,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	123,1
	999	123,1
0809 40 05	052	115,5
	060	124,6
	066	156,8
	624	108,8
	999	126,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1714/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1500/2001 y se eleva a 171 590 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1500/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 884/2002 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 129 995 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés. Finlandia ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 41 595 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 171 590 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones

en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1500/2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1500/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 171 590 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 171 590 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 26.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Hämeenlinna	20 996
Joensuu	2 267
Kaipiainen	2 157
Kirkniemi	6 863
Kokemäki	28 966
Koria	7 767
Kotka	1 321
Kuopio	2 034
Loimaa	26 187
Mustio	7 216
Perniö	4 866
Seinäjoki	423
Turenki	57 989
Vainikkala	2 538»

REGLAMENTO (CE) Nº 1715/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2002****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁸⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽¹⁰⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽¹²⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.⁽⁷⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.⁽⁸⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.⁽⁹⁾ DO L 366 de 26.12.1987, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.⁽¹¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.⁽¹²⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- (16) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de productos incluidos en la organización común de mercados del sector de la carne de vacuno. La supresión de las restituciones no puede, sin embargo, conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, los importes de la misma y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 4

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia y Hungría no se considerará una diferenciación de la restitución.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 21 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 ⁽⁹⁾	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

- B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.
- B02: B08, B09 y destinación 220.
- B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].
- B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.
- B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1716/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de lenguado común para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM VII f, g (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en

dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 10 de septiembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM VII f, g (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2002.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM VII f, g (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1717/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de lenguado común para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona de Skagerrak y Kattegat, CIEM III b, c y d (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de

Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 14 de septiembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona de Skagerrak y Kattegat, CIEM III b, c y d (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2002.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona de Skagerrak y Kattegat, CIEM III b, c y d (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1718/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 541/2002 relativo a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y de Liechtenstein

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 2000/239/CE del Consejo, de 13 de marzo de 2000, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2603/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió, para los tres primeros meses del año 2002, los contingentes anuales previstos en los apartados 1 y 3 del punto III del Acuerdo, en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), aprobado por el Reglamento (CEE) nº 2840/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, por el que se adoptan disposiciones para su aplicación y por el que se celebra el Acuerdo Adicional sobre la validez para el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 ⁽⁵⁾.
- (2) Tras el reexamen del Comité Mixto, las dos partes del Acuerdo han decidido prorrogar estas medidas hasta el 31 de diciembre de 2002. El Reglamento (CE) nº 541/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾ abrió, por lo tanto, los contingentes arancelarios comunitarios *pro rata temporis* del 1 de abril al 31 de diciembre de 2002. Ahora bien, conviene interpretar el Acuerdo como una extensión sobre una base anual de los contingentes arancelarios comunitarios. De ahí que sea necesario modificar el

Reglamento (CE) nº 541/2002, para que los contingentes arancelarios comunitarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 541/2002 recojan las cuotas abiertas por el Reglamento (CE) nº 2603/2001 y las no utilizadas. Además, es necesario derogar el Reglamento (CE) nº 2603/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 541/2002 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los contingentes arancelarios comunitarios para las importaciones de productos originarios de Suiza y de Liechtenstein mencionados en el anexo se declaran abiertos, exentos de derechos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.»;
 - b) se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Las cantidades de mercancías que se hayan beneficiado de los contingentes arancelarios previstos en el Reglamento (CE) nº 2603/2001 de la Comisión se deducirán de las cantidades respectivas indicadas en el anexo del presente Reglamento.».
- 2) Se insertará el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis:

El Reglamento (CE) nº 2603/2001 queda derogado.».
- 3) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 300 de 31.12.1972, p. 188.

⁽⁶⁾ DO L 83 de 27.3.2002, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Cuadro 1

Nº de orden	Código NC	Descripción	Volumen (en toneladas)	Derechos aplicables
09.0911	1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos: secos	660	Exención
09.0912	2101 11 11	Extractos, esencias y concentrados con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	2 040	Exención
09.0913	2101 20 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate	144	Exención
09.0914	2106 90 92	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	1 020	Exención

Cuadro 2

Nº de orden	Código NC	Descripción	Volumen (en litros)	Derechos aplicables dentro del contingente	Derechos fuera del contingente
09.0916	2202 10 00 ex 2202 90 10 (código TARIC 10)	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada Otras bebidas no alcohólicas que contienen azúcar	90 750 000	Exención	9,1 %»

REGLAMENTO (CE) Nº 1719/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 105ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un

importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 105ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 105ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	—	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1720/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002**

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 58ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 58ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de septiembre de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 1721/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 277ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 277ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 105 EUR/100 kg,
- garantía de destino: 116 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1722/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002**

relativo a la expedición, el 30 de septiembre de 2002, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el cuarto trimestre de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2002.
- (2) Cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95.
- (3) Cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades

previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados.

- (4) Solamente se han presentado solicitudes en Francia, relativas a productos originarios de Sudáfrica y de Namibia, y en el Reino Unido, relativas a productos originarios de Dubay/EUA (Emiratos Árabes Unidos).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Francia expedirá, el 30 de septiembre de 2002, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de septiembre de 2002. Para los productos del código NC 0204 originarios de Sudáfrica y de Namibia, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

Artículo 2

El Reino Unido expedirá, el 30 de septiembre de 2002, los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 cuyas solicitudes correspondientes se presentaron entre el 1 y el 10 de septiembre de 2002. En el caso de los productos del código NC 0204 originarios de Dubay/EUA, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1723/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en septiembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
1	100,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1724/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
G2	22 690,0
G3	2 957,0
G4	2 155,0
G5	4 575,0
G6	11 250,0
G7	2 822,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 1725/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002**

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2003 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1539/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 las

cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 233 de 30.8.2002, p. 3.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
18	1 350,0
L1	270,0
19	1 125,0
20	135,0
21	1 500,0
22	720,0
E1	75,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1726/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2002 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
1	100,0
2	92,8
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
1	4 905,0
2	270,0
3	796,1
4	20 363,4
H1	2 160,0
7	11 010,9
8	1 312,5
9	24 830,0
T1	1 125,0
T2	9 750,0
T3	2 760,0
S1	1 950,0
S2	225,0
B1	1 875,0
15	843,8
16	1 593,8
17	11 718,8

REGLAMENTO (CE) Nº 1727/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1728/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2002
por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1706/2002 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector lechero y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector lechero y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1706/2002 de la Comisión ⁽³⁾, establece las restituciones aplicables a la exportación. A raíz de una comprobación, se ha puesto de manifiesto que el anexo no se ajusta a las medidas presentadas en el dictamen del Comité de gestión. Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1706/2002, el importe para el código de productos 0402 29 15 9300 se sustituirá por el importe siguiente:

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	0,9682

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 259 de 27.9.2002, p. 36.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2002

que modifica la Decisión 2002/69/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 3603]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/768/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión adoptó la Decisión 2002/69/CE, de 30 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/573/CE ⁽³⁾, tras observar en el curso de una visita de inspección comunitaria a China graves deficiencias en lo que respecta a la normativa sobre medicamentos veterinarios y en el sistema de control de residuos en animales vivos y en productos animales, y tras detectarse, en determinados productos destinados a la alimentación humana o al consumo animal, la presencia de residuos nocivos, entre ellos el cloranfenicol, peligrosos para la salud.

(2) La Decisión 2002/69/CE tenía que revisarse sobre la base de la información proporcionada por las autoridades competentes de China acerca de los resultados del control y análisis reforzado llevado a cabo por los Estados miembros en las partidas llegadas antes del 14 de marzo de 2002 y, en caso necesario, de los resultados de una visita sobre el terreno efectuada por peritos comunitarios.

(3) Teniendo en cuenta los resultados satisfactorios de los análisis realizados en determinados productos de la pesca de algunas especies importados de China, es procedente suspender los análisis reforzados de esos productos.

(4) En cambio, en vista de que los resultados de los análisis de las tripas importadas de China siguen siendo insatisfactorios, resulta apropiado mantener por el momento los análisis reforzados de esos productos.

(5) Es importante aplicar sin demora esta Decisión, con objeto de evitar que se produzca una interrupción de los análisis reforzados de las tripas.

(6) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2002/69/CE.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/69/CE se modificará como sigue:

1) En el artículo 3, se suprimirán las palabras «Hasta el 30 de septiembre de 2002».

2) Los anexos I y II se sustituirán por el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 50.

⁽³⁾ DO L 181 de 11.7.2002, p. 21.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a su utilización en la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza

- Productos de la pesca, capturados, congelados y embalados en embalajes finales en el mar y desembarcados directamente en territorio comunitario, excluidos todo tipo de crustáceos menos los capturados en el Océano Atlántico que se citan a continuación.
- Crustáceos enteros, capturados en el Océano Atlántico, que no hayan sufrido ninguna preparación ni operación de transformación aparte de la congelación y embalaje en embalajes finales en el mar y desembarcados directamente en territorio comunitario.
- Gelatina.
- Pescado entero, pescado eviscerado y descabezado y filetes de pescado de las siguientes especies capturadas en el mar:
 - abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*),
 - bacalao (*Gadus* spp.),
 - gallineta nórdica (*Sebastes* spp.),
 - bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
 - fletán (*Reinhardtius* spp.),
 - eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
 - arenque (*Clupea* spp.),
 - limanda japonesa (*Limanda* spp.),
 - cefalópodos (*Sepiidae*, *Sepiolidae*, *Loliginidae*, *Ommastrephidae*; *Octopodidae*),
 - solla (*Pleuronectes platessa*),
 - salmón del Pacífico (*Oncorhynchus keta*, *O. kisutch*, *O. nerka*, *O. gorbuscha*).
- Filetes de salmón (*Salmo salar*).

ANEXO II

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a su utilización en la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza, sujeta a un análisis químico en las condiciones que establece el artículo 3

- Tripas.»